

PRISIÓN DOMICILIARIA. Interna embarazada. Persona por nacer. Protección especial. Tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Cám. Fed. Apel. Cba., Sala A, “Incidente de prisión domiciliaria a favor de Ramis, Yanina Alejandra en autos: Ramis, Yanina Alejandra p.s.a. Infracción a la ley 23.737”, 04/03/2011.

El caso: El defensor técnico de la imputada interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que le denegó la prisión domiciliaria por cuanto consideró que los hijos menores de edad de la misma estarían adecuadamente contenidos desde el punto de vista material y moral por sus abuelos paternos. Se agravia porque la decisión causa gravamen irreparable a los intereses de los menores, ignorándose también el estado de gravidez de la incoada. El Procurador Penitenciario de la Nación solicitó se ordene el arresto domiciliario. El Tribunal resolvió revocar el decisorio apelado y conceder la prisión domiciliaria.

1. En relación al instituto de la prisión domiciliaria, en tributo a la brevedad, remito a los argumentos y consideraciones que efectué al emitir mi voto en los autos: “Oviedo, Gloria del Carmen - Incidente de prisión domiciliaria”. Sin perjuicio de ello, entiendo que es procedente efectuar algunas consideraciones sobre la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria.
2. Dejo sentado que a mi juicio no resultan de aplicación obligatoria las hipótesis allí previstas, desde que el texto legal es por demás contundente en el sentido que la elección de la detención domiciliaria resulta una atribución facultativa y no de imposición por parte del Juzgador al utilizarse el verbo podrá y no deberá.
3. Las características de los ilícitos que se le enroscan a la imputada es un aspecto de trascendencia para comprender el alcance normativo referido a la causal temporal. Se trata de una condición de carácter objetivo reconocida por nuestra legislación que contribuye para que el juzgador mensure al pronunciarse sobre cuestiones que se refieren a los derechos de los procesados y como el caso que nos ocupa. Por lo demás, resulta intrascendente que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad omita aludir a la naturaleza del delito, ya que en el marco de situaciones normativas se regulan formas de coerción procesal o medidas cautelares no punitivas y excepcionales mediante razonables restricciones y ciertas pautas objetivas.
4. La prevenida presenta un embarazo de riesgo de aproximadamente 7 meses, y es madre de dos niños de 3 y 1 año y 9 meses de edad, circunstancias previstas en el inc. “e” y “f” del art. 32 de la ley 24.660 modificada por ley 26.472. Resulta ilustrativo recordar que, autorizada doctrina ha expresado: “...En relación a las embarazadas, la cárcel no garantiza el acceso a la atención adecuada en cuanto a dieta, ejercicios, ropa medicamentos y recursos médicos. En este sentido, una interpretación sistemática de las normas legales aplicables lleva a tener presente que el ordenamiento constitucional y legal vigente protege expresamente el derecho a la lactancia”.
5. El art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra el derecho de protección a la maternidad y a la infancia, en cuanto tal dispositivo textualmente expresa: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección cuidado y ayuda especiales.”
6. Tal entendimiento es sostenido desde el campo doctrinario, en cuanto se ha expresado: “...Así, por ejemplo, se ha reparado en la necesidad de otorgar el arresto domiciliario sobre la base de reconocer a la mujer el derecho a recibir protección especial durante el embarazo, el derecho a la lactancia protegido en la

Declaración Americana sobre Derechos Humanos o el derecho a su integridad física y psíquica en razón de la aflicción y angustia que provoca la separación de los hijos”.

7. La prevenida no registra antecedentes penales computables y sin perjuicio de que los menores no se encuentran en situación de total desamparo, pues se encuentren al cuidado de la abuela paterna de los mismos, dicha situación, en definitiva, responde a la imposibilidad por parte de los padres de cuidar a los menores por estar ambos privados de la libertad.

8. En conclusión, teniendo en miras que la finalidad perseguida por los incisos “e” y “f” de la ley 26.472 es garantizar el supremo interés de la persona por nacer y de los menores, entiendo que en el caso bajo examen corresponde el beneficio de la prisión domiciliaria.

Texto completo:

Cám. Fed. Apel. Cba., Sala A, 04/03/2011. Trib. de origen: Juzg. Federal Nº 1 Cba., “Incidente de prisión domiciliaria a favor de Ramis, Yanina Alejandra en autos: Ramis, Yanina Alejandra p.s.a. Infracción a la ley 23.737”.

Y Considerando:

I. El señor juez, Titular del Juzgado Federal Nº 1 de esta ciudad denegó el beneficio de la prisión domiciliaria a Yanina Alejandra Ramis.

El Magistrado instructor fundamentó su decisorio señalando en primer término que de los informes socio ambientales se desprende que los hijos menores de edad de la señora Ramis, Alan Matías Gorosito Ramis (3 años) y Axel Gabriel Gorosito Ramis (1 año y 9 meses), estarían adecuadamente contenidos desde el punto de vista material y moral por sus abuelos paternos, Claudia Analía Silva y Dionisio Gregorio Gorosito. Manifiesta que no se avizora una conculcación de los derechos de los niños ni violación a los tratados internacionales vigentes ante la privación de la libertad en la que se encuentra Yanina Alejandra Ramis.

II. En contra de dicho decisorio interpusieron recurso de apelación el doctor Humberto Margara, en ejercicio de la defensa técnica de la prevenida Ramis a (fs. 52).

En el citado libelo el letrado sostuvo que la decisión impugnada presenta escasa e incorrecta fundamentación conforme los criterios jurisprudenciales, legales y personales de la imputada, extremos que causan un gravamen irreparable para los intereses de los menores en cuestión y la persona por nacer.

Especialmente se agravia en cuanto el Juez de Instrucción ignora el tratamiento del estado de gravidez de su defendida.

Ante esta Alzada, en el informe previsto por el art. 454 del CPPN, en líneas generales, manifestaron que la justificación y legitimidad de los inc. "e" y "f" del art. 32 en cuestión surgen de los principios de Intrascendencia de la Pena y de los Derechos del Niño y de los Incapaces. Valores considerados superiores incluso, a la pretensión social respecto de la persona que ha delinquido, por lo que los destinatarios de tales normas -inc. "e" y "f"- son el niño por nacer y el niño menor de cinco (5) años.

Que su defendida cursa el séptimo mes de embarazo con complicaciones, las que llevaron en dos oportunidades a requerir la internación de su pupila judicial por correr riesgo de parto prematuro. Denuncia que durante los días que la señora Remis se encontró internada en la Maternidad Provincial, la misma se encontraba acérrimamente custodiada por personal policial y encadenada a la cama, con cruento y extremo rigor, pese a sus contraindicaciones y dilatación que presagiaba un parto de riesgo. Manifiesta que tan grave vejación violenta la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Que la resolución apelada vulnera los principios de "absoluta prelación del bienestar del infante", "intrascendencia penal" y "el interés superior del niño", atentando contra los hijos de la encausada menores de cinco años.

Que en relación a sus otros hijos menores, el Juez Instructor, mediante un razonamiento que entiende equivocado, ignora las recomendaciones de la ciencia médica infantil que resalta la necesidad de que los hijos menores de cinco (5) años permanezcan con su progenitora para evitar que presenten graves trastornos en su vida de relación como así también en su desarrollo personal, todo ello debido a la ausencia de su madre en el hogar.

Que el magistrado parece desconocer que el instituto de la prisión domiciliaria (inc. "e" y "f" del art. 10 del CP) está consagrada en aras del inobjetable y monolítico derecho a la salud de la madre en gestación concordantemente con la vida del "nasciturus" y en aras de los intereses del niño.

Que la prevenida tiene dos hijos menores a cargo y sin progenitor por encontrarse también detenido, que Ramis no tiene medios económicos para pretender fugarse y que carece de antecedentes penales computables.

III. Que con fecha 2 de marzo de 2011, se presenta el señor Francisco Miguel Mugnolo, Procurador Penitenciario de la Nación, en carácter de "amigo del Tribunal" conforme el justificado interés de ese

organismo en la resolución de situaciones violatorias de los derechos humanos de las personas detenidas bajo jurisdicción federal. Ello en orden a lo dispuesto por la Ley 25.875, que establece en su art. 1º el objetivo fundamental de la institución que representa y lo legitima a expresar su opinión en el art. 18 inc. "e" de la norma citada.

En su presentación, el señor Procurador Penitenciario de la Nación, destaca que las razones que justifican el encierro preventivo reconoce fundamentos axiológicos y motivos prácticos de inferior jerarquía con relación a otros de origen superior que se ven afectados de continuar el mismo.

Manifiesta que Yanina A. Ramis se encuentra privada de su libertad desde el 22 de octubre de 2010 en cumplimiento de la medida de coerción dispuesta por el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba. Que este organismo tomó contacto con la imputada el 10 de febrero del corriente año, por solicitud de su letrado particular. Que en dicha oportunidad personal de la Delegación Córdoba del organismo al que pertenece se constituyó en el establecimiento sanitario ubicada en Bº San Vicente en donde se constató que efectivamente la señora Ramis se hallaba sujeta por una cadena en su pie izquierdo a la cama donde se encontraba acostada; allí manifestó la encartada que los médicos estaban tratando de que su bebé no naciera antes de tiempo, mostrándose muy angustiada por la situación y porque la guardia policial impidió que estando internada tuviera contacto con sus hijos menores de edad.

Invoca normativa de jerarquía constitucional que respalda la concesión de la prisión domiciliaria a la señora Ramis y destaca la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución del 22 de noviembre de 2004 en el caso de las penitenciarías de Mendoza, cuando en sus considerandos expresó: "...6. Que el artículo 1.1 de la Convención consagra el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. La Corte ha estimado que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia...". Asimismo, en el caso "Instituto de Reeducción del Menor", con fecha 2 de septiembre de 2004, la Corte Interamericana dijo que: "10. Que la Corte ha establecido que 'una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objeto de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a estas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanece en los centros de detención'".

Finalmente solicita se ordene el arresto domiciliario de la señora Yanina Alejandra Ramis a fin de no violentar el principio de intrascendencia de las penas haciendo extensivo el castigo a los hijos de la imputada.

IV. Efectuadas las consideraciones precedentes, el Tribunal abordará el recurso de apelación interpuesto, de acuerdo al sorteo realizado para determinar el orden de votación a fs. 111, el que quedó conformado del siguiente modo: doctor Roque Ramón Rebak, doctor Ignacio María Vélez Funes y doctor Luis Rodolfo Martínez.

El señor Juez de Cámara doctor Roque Ramón Rebak, dijo:

En relación al Instituto de la Prisión Domiciliaria, en tributo a la brevedad, remito a los argumentos y consideraciones que efectué al emitir mi voto en los autos: “Oviedo, Gloria del Carmen - Incidente de Prisión Domiciliaria” (Expte. Nº: 298/2009) (Lº 334 - Fº 023), entre otros.

Sin perjuicio de ello, entiendo que es procedente efectuar algunas consideraciones sobre la naturaleza del beneficio de la prisión domiciliaria.

En primer lugar, dejar sentado que a mi juicio no resultan de aplicación obligatoria las hipótesis allí previstas, desde que el texto legal es por demás contundente en el sentido que la elección de la detención domiciliaria resulta una atribución facultativa y no de imposición por parte del Juzgador al utilizarse el verbo podrá y no deberá. En sintonía con tal postura se encuentra doctrina autorizada (ver Jorge A. Clariá Olmedo, Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo V, Ed. Ediar, pág. 241) cuando señala “...se trata de una norma facultativa para el juez, quien podrá conceder el beneficio si conforme a las constancias del caso, apareciera que el interesado no obstaculizará la recta actuación de la ley”.

Las características de los ilícitos que se le enroscan a la imputada es un aspecto de trascendencia para comprender el alcance normativo referido a la causal temporal. Se trata de una condición de carácter objetivo reconocida por nuestra legislación que contribuye para que el juzgador mensure al pronunciarse sobre cuestiones que se refieren a los derechos de los procesados y como el caso que nos ocupa. Por lo demás, resulta intrascendente que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad omita aludir a la naturaleza del delito, ya que en el marco de situaciones normativas se regulan formas de coerción procesal o medidas cautelares no punitivas y excepcionales (Conf. Corte I.D.H., caso “Suarez Rosero” del 12/11/97, Comisión I.D.H., caso 11.245, informe 12/96) con la finalidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art. 280, Cód. Proc. Penal de la Nación) mediante razonables restricciones y ciertas pautas objetivas.

En suma, los conceptos que expresé en el precedente de mención y las consideraciones que anteceden, constituyen la postura adoptada por el suscripto en relación un marco normativo aplicable al instituto de la prisión domiciliaria.

Sobre la base de tales lineamientos, corresponde analizar el presente caso traído a estudio del Tribunal. En concreto, la prevenida Yanina Alejandra Ramis, de conformidad a las constancias obrantes a fs. 3/7 y fs. 90/94, presenta un embarazo de riesgo de aproximadamente 7 meses, y es madre Alan Matías Gorosito Ramis (3 años) y Axel Gabriel Gorosito Ramis (1 año y 9 meses), circunstancias previstas en el inc. “e” y “f” del art. 32 de la ley 24.660 modificada por ley 26.472.

Resulta ilustrativo recordar que, respecto al embarazo cursado por mujeres en establecimiento carcelario y las consecuencias perjudiciales sobre el desarrollo de la persona por nacer, autorizada doctrina ha expresado: “...En relación a las embarazadas, la cárcel no garantiza el acceso a la atención adecuada en cuanto a dieta, ejercicios, ropa medicamentos y recursos médicos. Al hecho de que los regímenes penitenciarios rígidos per se incompatibles con los cuidados requeridos por las mujeres en estado de gravidez, se suma que el estrés del encierro puede tener un efecto negativo sobre la salud de la mujer y el curso del embarazo. Por otra parte, el alumbramiento durante el encierro y los niveles de ansiedad y estrés tienen directa incidencia en la mayor o menor salud física y emocional del niño...” (el destacado me pertenecen) (Di Corletto, Julieta - Monclús Maso, Marta, “El arresto domiciliario para mujeres embarazadas o madres de niños menores de cinco años” en: “La cultura Penal” - Editorial Del Puerto - Buenos Aires - 2009 - pág. 289).

En este sentido, una interpretación sistemática de las normas legales aplicables lleva a tener presente que el ordenamiento constitucional y legal vigente protege expresamente el derecho a la lactancia. En efecto, el art. 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra el derecho de protección a la maternidad y a la infancia, en cuanto tal dispositivo textualmente expresa: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección cuidado y ayuda especiales”.

Tal entendimiento es sostenido desde el campo doctrinario, en cuanto se ha expresado: “...Así, por ejemplo, se ha reparado en la necesidad de otorgar el arresto domiciliario sobre la base de reconocer a la mujer el derecho a recibir protección especial durante el embarazo, el derecho a la lactancia protegido en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o el derecho a su integridad física y psíquica en razón de la aflicción y angustia que provoca la separación de los hijos.” (ob. cit. - págs. 289/290).

Además, la planilla prontuarial de fs. 75 surge que la prevenida Mariela A. Garro no registra antecedentes penales computables.

Especial consideración merece lo manifestado por el Procurador Penitenciario de la Nación en su presentación en carácter de amigo del Tribunal, ya que compete a ese órgano velar por la legalidad de las detenciones en jurisdicción federal.

Finalmente debe agregarse que los dos padres de los menores se encuentran privados de la libertad, circunstancia que coloca a los menores en una situación que es en sí misma inconveniente para su normal desarrollo psico-físico. Sin perjuicio de que los menores no se encuentran en situación de total desamparo, pues se encuentren al cuidado de la abuela paterna de los mismos. Dicha situación, en definitiva, responde a la imposibilidad por parte de los padres de cuidar a los menores por estar privados de la libertad.

En conclusión, teniendo en miras que la finalidad perseguida por los incisos “e” y “f” de la ley 26.472 es garantizar el supremo interés de la persona por nacer y de los menores, entiendo que en el caso bajo examen corresponde revocar la resolución dictada por el señor Juez Federal Nº 1 de esta ciudad, con fecha 30 de diciembre de 2010 (Nº 857/2010), en cuando dispuso denegar el beneficio de la prisión domiciliaria a la prevenida, y, en consecuencia, conceder el beneficio de detención domiciliaria a Yanina Alejandra Remis (cfme. inc. “e” y “f” del art. 32 de la ley 24.660 modificada por la ley 26.472). Requiérase al Juzgado Instructor que previo a efectivizar la medida, determine en forma inmediata la persona que será responsable del cumplimiento de la prisión domiciliaria. Disponer la supervisión de la encartada Ramis al Patronato de Liberados de la Provincia de Córdoba, el que deberá informar y controlar semanalmente, hasta que se produzca el alumbramiento, el estado de salud y la situación de la imputada, remitiendo las constancias al Juzgado Instructor (art. 33 de la Ley 24.660). Asimismo, corresponde requerir al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, que previo a efectivizarse el egreso de la encartada de la institución, realice un amplio informe médico ginecológico en la persona de la detenida Yanina Alejandra Ramis, el cual deberá ser remitido en forma inmediata al Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba para su conocimiento. Sin costas (art. 531 del CPPN). Así voto.

El señor Juez de Cámara, Doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

Que comparto el criterio y solución jurídica dada por el Juez preopinante, toda vez que el marco normativo en lo pertinente coincide con el criterio expuesto por el suscripto en autos: “Oviedo, Gloria del Carmen - Incidente de prisión domiciliaria” (Expte. Nº 298/2009) (Lº 334 - Fº 023), estimando ajustada la correcta interpretación de los supuestos de hecho de los incisos “e” y “f”, art. 32 de la ley 24.660, modificada por ley 26.472, resultando el mismo aplicable al caso sometido al presente pronunciamiento. Así voto.

El señor Juez de Cámara, Doctor Luis Rodolfo Martínez, dijo:

Que los fundamentos esgrimidos y la solución propiciada por el primero de los Jueces opinantes se encuentran en absoluta sintonía con el lineamiento trazado por el suscripto respecto del instituto de la prisión domiciliaria al emitir el voto como Juez de esta Alzada en los autos: “Oviedo, Gloria del Carmen - Incidente de Prisión Domiciliaria” (Expte. Nº: 298/2009) (Lº 334 - Fº 023), en consecuencia, me expido en igual sentido. Sin costas (art. 531 del CPPN). Así voto.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Por unanimidad:

I. Revocar la resolución dictada por el señor Juez Federal Nº 1 de Córdoba, con fecha 30 de diciembre de 2010 (Nº 857/2010), en cuando denegó el beneficio de la prisión domiciliaria a la prevenida, y, en consecuencia, conceder el beneficio de detención domiciliaria a Yanina Alejandra Rami (D.N.I. 33.830.198) (cfme. incisos “e” y “f” del art. 32 de la ley 24.660 modificada por ley 26.472).

II. Requiérase al Juzgado Instructor que previo a efectivizar la medida, determine en forma inmediata la persona que será responsable del cumplimiento de la prisión domiciliaria.

III. Disponer la supervisión de la encartada Ramis al Patronato de Liberados de la Provincia de Córdoba, el que deberá informar y controlar semanalmente, hasta que se produzca el alumbramiento, el estado de salud y la situación de la imputada, remitiendo las constancias al Juzgado Instructor (art. 33 de la ley 24.660).

IV. Requiérase al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba, que previo a efectivizarse el egreso de la encartada de la institución, realice un amplio informe médico ginecológico en la persona de la detenida Yanina Alejandra Ramis, el cual deberá ser remitido en forma inmediata al Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba para su conocimiento.

V. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Fdo.: VÉLEZ FUNES - REBAK - MARTÍNEZ.

Fuente: Actualidad Jurídica